



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

SOBRE EL CASO DE RETENCIÓN ILEGAL DE V1.

Expediente: CEDH/3/132/2013.

Victoria de Durango, Durango, a 17 de
marzo de 2015.

RECOMENDACIÓN No. 05/15.

**MTRA. SONIA YADIRA DE LA GARZA FRAGOSO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO.**

P R E S E N T E.-

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 1°, 2°, 3°, 4°, 9°, 13 fracciones I, V y VII, 55, 56 y 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, en relación con los artículos 12, 110 y 111 de su Reglamento Interno, es competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **V1**, por parte de elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango, por lo que se emite la presente Recomendación, derivada del expediente citado al rubro.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas respecto de la identidad de los involucrados; misma autoridad que tendrá el compromiso de dictar las medidas necesarias para la protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

ANTECEDENTES.

3. En fecha 05 de marzo de dos mil trece, este Organismo recibió las constancias que enviara **SP1**, de las que se derivan las manifestaciones de **V1** y de las que se desprenden los siguientes hechos:

"...Que el día veintisiete de febrero del año en curso (dos mil trece)... Llegando aproximadamente a las cinco de la tarde al lugar conocido como el trece que es donde se ubica una caseta que se encuentra abandonada y en dicho lugar me di cuenta que ya se encontraban dos patrullas de la DEI, con aproximadamente siete u ocho elementos entre los que se encuentran los elementos que me trajeron a estas instalaciones, subiéndome a una patrulla de la DEI...y éstos me trasladaron a Santiago Papasquiaro, e internándome en una celda de la Cárcel Municipal, que es la que se encuentra a espaldas de la Presidencia Municipal, metiéndome aproximadamente a las siete de la tarde, en donde permanecí hasta el día de hoy y siendo aproximadamente las ocho de la mañana, los elementos de la DEI, me trajeron a las oficinas de la DEI ubicadas en esta ciudad, en donde permanecí aproximadamente dos horas y posteriormente me trasladaron a estas instalaciones donde me encuentro actualmente..."

3.1. Adicionalmente, en las constancias que remitiera **SP1** y que este Organismo recibió en fecha 05 de marzo de dos mil trece, se anexó copia del oficio de puesta a disposición de **V1** con No. DEI/UAJ/1012/2013 de fecha 28 de febrero de dos mil trece, signado por **SP2** dirigido al C. Agente del Ministerio Público Federal, con sello de acuse de recibo en la misma fecha a las 14:30 horas.

4. En fecha 15 de marzo de dos mil trece, este Organismo calificó la queja de referencia, registrándose e integrándose el expediente No. CEDH/3/132/13.

5. Mediante oficio No. 66/13 en fecha 20 de marzo de dos mil trece se hizo del conocimiento a **SP1** que este Organismo radicó de oficio queja derivada de las constancias que remitiera.

6. Mediante oficio No. 68/13 notificado en fecha 20 de marzo de dos mil trece, este Organismo solicitó a **SP5** un informe de los actos constitutivos de la queja, copia del parte informativo rendido por los elementos que intervinieron en los actos mencionados, oficio de puesta a disposición y certificado de lesiones del detenido.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

7. En respuesta al anterior requerimiento, mediante oficio No. DEI/UAJ/045/2013, recibido por esta Comisión en fecha 02 de abril del dos mil trece, **SP2** manifestó lo siguiente:

"...con el presente remito a Usted informe rendido por el C. AR1, Elemento de esta corporación, copias fotostáticas simples del parte informativo rendido por el antes mencionado y por el C. AR2, del Oficio No. DEI/UAJ/1012/2013, de fecha 28 de Febrero del año en curso, dirigido al C. Agente del Ministerio Público de la Federación el cual contiene la puesta disposición de V1, y la remisión de objetos que le fueron asegurados al antes mencionado, así como del certificado de integridad física practicado al mismo..."

7.1. Al anterior se anexó copia del informe de **AR1** y **AR2**, rendido a **SP5** mediante oficio sin número de fecha 28 de febrero de dos mil trece, en el que señalaron:

"...Que el día de ayer 27 de Febrero del presente año (dos mil trece), siendo aproximadamente las 18:30 horas al encontrarnos los suscritos Elementos de la Dirección Estatal de Investigación de recorrido de vigilancia, a bordo de la unidad 01-497 de la Dirección Estatal de Investigación, por diferentes calles del municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo., y al pasar precisamente por las calles Rosales esquina con Armando del Castillo de la Colonia C.N.O.P. de Santiago Papasquiaro, Dgo., nos percatamos que se encontraba una persona del sexo masculino sentado sobre una caja de cartón color café con la leyenda de HUEVO BACHOCO, quien al darse cuenta de nuestra presencia mostro una actitud sospechosa, por lo que previa identificación como elementos de esta corporación, le informamos que se le realizaría una revisión corporal de rutina, manifestándonos responder al nombre de V1, de 39 años de edad, con domicilio conocido en Otáez, Dgo., y al realizarle una revisión a la caja de cartón se encontró en el interior de esta una bolsa de polietileno color rosa transparente, la cual a su vez en su interior contiene una bolsa de papel color café con un rombo en color amarillo con negro, con la leyenda de 1.5 AGENTE EXPLOSIVO D, conteniendo ésta en su interior UNA METRALLETA TIPO UZI MARCA COBRAY, SERIE 89-0040013, CALIBRE 9MM, CON SU RESPECTIVO CARGADOR ABASTECIDO CON 6 CARTUCHOS UTILES AL CALIBRE ASÍ COMO 31 (TREINTA Y UN BOMBILLOS Y/O SALCHICHAS), DE EXPLOSIVOS Y UN TRAMO DE MECHA DE APROXIMADAMENTE 65 CENTÍMETROS DE EXTENSIÓN, por lo que procedimos a asegurar lo antes mencionado, así



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

mismo a trasladarlo a las Oficinas de esta Corporación donde quedo internado en la sala de espera bajo Cédula de Arresto No116 (sic), asimismo la arma y explosivos en mención quedaron a disposición de la Unidad de Asesoría Jurídica..."

7.2. Anexando también el informe de **AR1** rendido a **SP5** mediante oficio sin número de fecha 02 de abril de dos mil trece, en el que señaló:

"...Al efectuar una revisión en los archivos de la Comandancia Regional de Santiago Papatzi, Durango, encontré que el día 27 de Febrero del actual (dos mil trece), fue detenido V1, en calle Rosales esquina con Armando del Castillo, de la Colonia C.N.O.P. de ese Municipio, a las 18:30 horas, quien se encontraba sentado sobre una caja de cartón con la leyenda Huevo Bachoco, por lo que me acerque en compañía de AR2. Elemento también de esta corporación, identificándonos como Agentes de esta Dirección, y al revisar dicha caja encontramos en su interior una bolsa de polietileno color rosa transparente conteniendo en su interior una bolsa de papel color café, y dentro de esta un metralleta tipo Uzi, calibre 9mm., abastecido su cargador con 6 cartuchos útiles, y 31 bombillos o salchichas de explosivos y un tramo de mecha de 65 centímetros de extensión, motivo por el cual fue trasladado a esta ciudad ingresando a la sala de espera de esta corporación y posteriormente mediante el Oficio No. DEI/UAJ/1012/2013, de fecha 28 de febrero del actual (dos mil trece), fue puesto a disposición del C. Agente del Ministerio Público Federal en Turno.

Haciendo de su conocimiento que al inicio de la queja de referencia se asienta que fueron Elementos de la Policía Municipal de Otáez, Durango, quienes lo detuvieron en el interior de su domicilio y que lo agredieron física y verbalmente hechos que ignora el suscrito, ya que la detención se llevó a cabo a la hora y en el lugar como lo menciono en el párrafo anterior..."

7.3. Adicionalmente, se anexó copia del oficio No. DEI/UAJ/1012/2013, de fecha 28 de febrero de dos mil trece, de puesta a disposición de **V1** signado por **SP2** dirigido al Agente del Ministerio Público Federal.

7.4. Se anexó también copia del Certificado de Integridad Física sin número, de fecha 01 de febrero de dos mil trece, realizado a **V1** y signado por **SP3**.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

8. En fecha 05 de abril del año dos mil trece personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar que se constituyó en la Cárcel Municipal de Santiago Papasquiaro, Durango, y tuvo a la vista la Bitácora de Entrada, encontrando el registro de que a las 19:20 horas del día 27 de febrero de dos mil trece, ingreso **V1**, a disposición de la "DEI" (sic); así mismo, se tuvo a la vista el Libro de Detenidos de la Policía Ministerial del Estado (sic), encontrando el registro de **V1**, hora de entrada 19:20 horas, fecha de entrada 27 de febrero de dos mil trece, motivos investigación, a disposición de la "DEI" (sic), hora de salida 07:52 horas, fecha de salida 28 de febrero de dos mil trece; solicitando adicionalmente y recabando en ese mismo acto copia fotostática de la Cédula de Internación y de la Cédula de Libertad a nombre de **V1**, signadas ambas por **AR3** y dirigidas a **SP6**, con acuse de recibo, la primera, a las 19:20 horas del día 27 de febrero del dos mil trece, y la segunda, a las 07:52 horas del día 28 de febrero siguiente.

9. Mediante oficio No. 99/13 notificado en fecha 05 de abril de dos mil trece, este Organismo solicitó a **SP4** copia de la Bitácora de Entrada y copia del oficio de solicitud de internamiento a la Cárcel Municipal de Santiago Papasquiaro, Durango, de **V1**.

10. En respuesta al anterior requerimiento, mediante oficio No. 172/2013 recibido por esta Comisión en fecha 17 de abril del dos mil trece, **SP4** señaló que:

"...Siendo las 19:20 hrs. del día miércoles 27 de febrero, fue internado en la sala de espera de la cárcel municipal, C. V1, en calidad de encargado, por personal de la DEI. Mismo (sic) que fue puesto en libertad el día 28 de febrero del presente a las 7:50 hrs. por autorización del comandante de la DEI..."

11. En fecha 15 de septiembre de dos mil catorce este Organismo acordó la apertura del periodo probatorio, lo que fue debidamente notificado a **SP5** mediante oficio No. 193/14.

12. Mediante oficio No. DEI/UAJ/908/2014, recibido en este Organismo el día 26 de septiembre del dos mil catorce **SP2** ofreció las pruebas de su intención.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

13. En fecha 30 de septiembre de dos mil catorce este Organismo dictó acuerdo en el que resolvió la admisión de las pruebas ofrecidas por **SP5**, lo que le fue notificado en fecha 02 de octubre de dos mil catorce mediante oficio No. 206/14.

14. Mediante oficio No. 210/14 de fecha 08 de octubre de dos mil catorce, este Organismo solicitó a **SP5** informara si **AR1** y **AR2** se encuentran en activo como elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango y en caso de estar dados de baja informara los motivos de tal circunstancia.

15. En respuesta a lo anterior, mediante oficio No. DEI/UAJ/1008/2014, recibido por esta Comisión en fecha 17 de octubre del dos mil catorce, **SP2** proporcionó la información solicitada manifestando que:

"...los CC. AR1... son elementos activos de ésta Dirección... así mismo informo a Usted que el C. AR2, ya no labora en ésta Dependencia lo anterior debido a que causo baja por procedimiento Administrativo..."

EVIDENCIAS.

16. La copia certificada de la declaración rendida por **V1** ante **SP1** en fecha 01 de marzo de dos mil trece.

17. La copia certificada del oficio No. DEI/UAJ/1012/2013 de puesta a disposición de **V1** de fecha 28 de febrero de dos mil trece, signado por **SP2**, dirigido a C. Agente del Ministerio Público Federal con sello de acuse de recibo en la misma fecha a las 14:30 horas.

18. El oficio No. DEI/UAJ/045/2013 de fecha 02 de abril del año dos mil trece en el que **SP2** hizo sus manifestaciones.

19. La copia del informe rendido a **SP5** de fecha 28 de febrero de dos mil trece por **AR1** y **AR2**.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

20. El informe rendido a **SP5** en fecha 02 de abril de dos mil trece por **AR1**.
21. El acta circunstanciada de fecha 05 de abril de dos mil trece, en la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó en la Cárcel Municipal de Santiago Papasquiario, Durango.
22. La copia fotostática de la Cédula de Internación de **V1** signada por **AR3**, dirigida a **SP6**, con acuse de recibo a las 19:20 horas del día 27 de febrero del dos mil trece.
23. La copia fotostática de la Cédula de Libertad de **V1** signada por **AR3** y dirigida a **SP6**, con acuse de recibo a las 07:52 horas del día 28 de febrero del dos mil trece.
24. El oficio No. 172/2013, de fecha 12 de abril de dos mil trece, mediante el cual **SP4** informa la hora de ingreso y salida de **V1** de la Cárcel Municipal de Santiago Papasquiario, Durango.
25. El oficio No. DEI/UAJ/1008/2014, de fecha 14 de octubre de dos mil catorce, mediante el cual **SP2** proporcionó la información solicitada respecto de si **AR1** y **AR2** se encuentran en activo como elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango.

SITUACIÓN JURÍDICA.

26. El día 27 de febrero de dos mil trece a las 18:30 horas, fue detenido **V1** por **AR1** y **AR2** elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango, siendo internado en la Cárcel Municipal de Santiago Papasquiario, Durango, a las 19:20 horas del mismo día, saliendo de la mencionada cárcel a las 07:50 horas del día 28 de febrero siguiente por orden de **AR3**, para ser puesto a disposición del C. Agente del Ministerio Público Federal en Turno hasta las 14:30 horas de ese mismo día, permaneciendo retenido ilegalmente por aproximadamente **veinte horas**.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

OBSERVACIONES.

27. Una vez que esta Comisión ha examinado los hechos que dan pie a la presente Recomendación, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, en concepto de este Organismo protector de los derechos humanos ha quedado demostrado que elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango conculcaron los derechos humanos de **V1**.

CONSIDERACIONES.

Retención ilegal.

28. En efecto, para este Organismo quedó evidenciado que elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango, transgredieron las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la seguridad jurídica**, en el área de **Procuración de justicia**, en el rubro de **Retención ilegal**, por **Diferir la presentación del detenido ante la autoridad competente**, en agravio de **V1**.

29. En este tenor, los servidores públicos que llevaron a cabo la detención, actuaron en desacato a la garantía de la seguridad personal, de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 segundo párrafo, y 16 párrafos primero y quinto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

30. De igual manera, los elementos involucrados transgredieron las disposiciones relacionadas con los derechos a la legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en consideración para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1° párrafos primero,



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

segundo y tercero, y 133 de la **Constitución Federal**, a saber: los artículos 1° y 12 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, el artículo 7° de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**, el artículo I de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, el artículo 9° del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, el principio 11 del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el principio III de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, y los artículos 1° y 2° del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**.

31. Así mismo, se inobservaron las disposiciones contenidas en los párrafos primero y décimo del artículo 9° de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, vigente al momento en que sucedieron los hechos.

32. Evidencia de la retención ilegal de la que fue sujeto **V1** por parte de elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango, se tiene de su declaración rendida ante **SP1** el día 01 de marzo de dos mil trece, en la que manifestó que el día 27 de febrero del año dos mil trece al llegar aproximadamente a las 17:00 horas al lugar conocido como "el trece" se dio cuenta que se encontraban allí dos patrullas de la "DEI", acrónimo que corresponde a la Dirección Estatal de Investigación, tripuladas por aproximadamente siete u ocho elementos entre los que se encontraban los que lo condujeron hasta las instalaciones dónde rindió declaración, señalando además que fue trasladado primero a la Ciudad de Santiago Papasquiaro, Durango, para ser internado la Cárcel Municipal aproximadamente a las siete de la tarde, es decir las 19:00 horas, lugar en el que permaneció hasta las 08:00 horas del día 28 de febrero siguiente para ser trasladado por los mismos elementos, primero, a las oficinas de la Dirección Estatal de Investigación y después a las instalaciones de la Procuraduría General de la República ubicadas en esta Ciudad de Victoria de Durango, Durango.

33. De igual forma, evidencia de la retención ilegal de la que fue sujeto **V1** por parte de elementos de la Dirección Estatal de Investigación, se tiene en el acta



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

circunstanciada que personal de este Organismo levantó en fecha 05 de abril de dos mil trece y en la que hizo constar que se constituyó en la Cárcel Municipal de Santiago Papasquiaro, Durango, pudiendo tener a la vista las bitácoras tanto de entrada como de salida, encontrando el registro de que a las 19:20 horas del día 27 de febrero de dos mil trece, ingreso **V1** a disposición de la Dirección Estatal de Investigación, teniendo como hora de salida las 07:52 horas del 28 de febrero de dos mil trece; situación que se confirma por las copias fotostáticas de las cédulas de Internación y de Libertad a nombre de **V1**, pues en la primera, con acuse de recibo a las 19:20 horas del día 27 de febrero del dos mil trece, **AR3** solicitó a **SP6** internar a **V1** para su investigación y a disposición de la Dirección Estatal de Investigación, y en la segunda, con acuse de recibo a las 07:52 horas del día 28 de febrero del dos mil trece, **AR3** solicitó a **SP6** poner en libertad a **V1**.

34. Lo anterior se robustece con el oficio número 172/2013 de fecha 12 de abril de dos mil trece, mediante el cual **SP4** informó que **V1** fue internado en la sala de espera de la Cárcel Municipal de Santiago Papasquiaro, Durango, en calidad de encargado por personal de la "DEI", acrónimo de la Dirección Estatal de Investigación, mismo que fue puesto en libertad el día 28 de febrero siguiente a las 07:50 horas por autorización del comandante de la misma Dirección.

35. En ese mismo sentido, pruebas de la vulneración a los derechos humanos en agravio de **V1**, se tienen los informes rendidos a **SP5**, el primero por **AR1** y **AR2** en fecha 28 de febrero de dos mil trece transcrito anteriormente en el párrafo 7.1., y el segundo, por **AR1** en fecha 02 de abril del mismo año transcrito también en el párrafo 7.2., los que son contestes en señalar que el día 27 de febrero del dos mil trece al encontrarse **AR1** y **AR2** elementos de la Dirección Estatal de Investigación en recorrido de vigilancia por las calles de Santiago Papasquiaro, Durango, a bordo de la unidad 01-497 de la misma Dirección, cuando siendo las 18:30 horas detuvieron a **V1**, trasladándolo a la ciudad de Victoria de Durango, Durango, ingresándolo a la sala de espera de la Dirección Estatal de Investigación para posteriormente, mediante oficio No. DEI/UAJ/1012/2013 de fecha 28 de febrero del mismo año ponerlo a disposición del C. Agente del Ministerio Público Federal en Turno.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

36. Lo anterior toma mayor sustento con el oficio No. DEI/UAJ/1012/2013, de fecha 28 de febrero de dos mil trece dirigido al Agente del Ministerio Público Federal por el cual **SP2** pone a su disposición a **V1**, copia del oficio que fue remitida a este Organismo por **SP1** y que tiene acuse de recibo ese mismo día, 28 de febrero a las 14:30 horas, lo que prueba que la puesta a disposición ante la autoridad ministerial se dio precisamente a esa hora.

37. Entonces pues, de lo antes expuesto se desprende que el día 27 de febrero de dos mil trece, a las 18:30 horas, fue detenido **V1** por **AR1** y **AR2**, elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango, siendo internado en la Cárcel Municipal de Santiago Papasquiaro, Durango, a las 19:20 horas del mismo día, saliendo de la mencionada cárcel a las 07:50 horas del día 28 de febrero siguiente por orden de **AR3**, para ser puesto a disposición del C. Agente del Ministerio Público Federal en Turno hasta las 14:30 horas de ese día permaneciendo retenido ilegalmente por aproximadamente **veinte horas**.

38. Lo anterior constituye flagrante violación a lo dispuesto por el artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el que dispone que las personas detenidas deberán ser puestas, sin demora, a disposición del Ministerio Público, y como ha quedado en evidencia, en el caso que nos ocupa no ocurrió como lo dispone la norma constitucional, pues una vez privado de su libertad **V1** no fue puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación sino hasta pasadas aproximadamente **veinte horas** de su detención.

39. Cabe señalar, como lo sostiene la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en sus Recomendaciones 79/2013, 21/2013, 9/2013, 67/2012, 59/2012, 22/2012, 86/2011, 64/2011, 8/2011, 86/2010, 49/2010 y 11/2010 entre otras, que si bien no puede definirse un criterio riguroso sobre el tiempo en que se debe poner a los detenidos a disposición de la autoridad ministerial, también lo es que para respetar la garantía de inmediatez prevista en la Constitución Federal, han de tomarse en cuenta las circunstancias específicas de la detención, razón por la cual resulta conveniente establecer un estándar para evaluar tales circunstancias y calificar la constitucionalidad de una retención, en el que se tengan en cuenta: a) el número de personas detenidas, b) la distancia entre el lugar de la detención y las oficinas del Ministerio Público, c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios, y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del o los detenidos.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

40. En ese orden de ideas, para el presente caso se advierte pues que el día 27 de febrero de dos mil trece a las 18:30 horas, fue detenida una persona solamente, es decir **V1**, por **AR1** y **AR2** elementos de la Dirección Estatal de Investigación, para ser internado ese mismo día y liberado al día siguiente de la Cárcel Municipal de Santiago Papasquiaro, Durango, por órdenes de **AR3**, y puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación hasta las 14:30 horas del 28 de febrero siguiente, debe señalarse también, que del lugar donde ocurrió la detención a las instalaciones de la Procuraduría General de la República en la Ciudad de Victoria de Durango, Durango, se hace el recorrido en un tiempo aproximado de 2 horas con 30 minutos, teniendo en cuenta que la vía de acceso es fluida, además del hecho de que la autoridad no hizo referencia alguna de que existieran riesgos en el traslado, por lo que el plazo aproximado de **veinte horas** que transcurrieron desde la detención hasta la puesta a disposición de **V1** ante la autoridad ministerial no puede justificarse, por lo que se considera que no se tiene argumento alguno para la dilación de poner a disposición del Ministerio Público al hoy agraviado **V1**.

41. En este tenor, cabe señalar que las conductas realizadas por **AR1**, **AR2** y **AR3** elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango involucrados en los hechos investigados, podrían encuadrar dentro de las conductas tipificadas como "*Delitos en el Ámbito de la Procuración de Justicia*" señaladas en el artículo 364 fracción I, del **Código Penal para el Estado de Durango**. En ese contexto, los elementos de la Dirección Estatal de Investigación señalados, transgredieron además las disposiciones contenidas en el artículo 14 fracción VII de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango**, así como lo dispuesto en el artículo 47 fracciones I y XXII de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**.

42. La identidad de los responsables de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **V1**, se tiene del informe de **AR1** y **AR2**, rendido al Director Estatal de Investigación, mediante oficio sin número, de fecha 28 de febrero de dos mil trece, así como de la Cédula de Internación y de la Cédula de Libertad de **V1**, signadas ambas por **AR3** y dirigidas a **SP6**, la primera de fecha 27 de febrero del dos mil trece, y la segunda del día 28 de febrero siguiente. Sin embargo, es



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

necesario precisar que **AR2** actualmente ya no es elemento activo de la Dirección Estatal de Investigación, ya que según consta en el oficio No. DEI/UAJ/1008/2014, de fecha 14 de octubre de dos mil catorce, causo baja por procedimiento administrativo.

43. Este Organismo considera necesario precisar, que tras una búsqueda en los registros respecto de los servidores públicos que han sido señalados en recomendaciones emitidas por esta Comisión, se encuentran los nombres de **AR1** y de **AR3**, lo cual se hace del conocimiento a la autoridad recomendada para efecto de que sea tomado en consideración en caso de tratarse de los mismos servidores públicos.

44. En relación a todo lo expresado, esta Comisión reitera que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios legales a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito se combata con otro ilícito.

45. Ahora bien, en virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos, en razón de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice al afectado dicha reparación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º tercer párrafo, y 133 segundo párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 55 párrafo segundo de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, así como 4º, 5º, 8º y 11 de la **Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder**, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción o medida alguna encaminada a dicha reparación integral.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

46. Del examen practicado a las evidencias y observaciones plasmadas en la presente Recomendación, se derivan las siguientes:

CONCLUSIONES.

ÚNICA.- Que de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que **AR1** y **AR3**, elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango, transgredieron las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la seguridad jurídica**, en el área de **Procuración de justicia**, en el rubro de **Retención ilegal**, por **Diferir la presentación del detenido ante la autoridad competente**, en agravio de **V1**.

47. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, respetuosamente, formula a Usted Fiscal General del Estado de Durango, las siguientes:

RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Que Usted Fiscal General del Estado, tenga a bien girar sus más respetables instrucciones a la Vicefiscalía de Control Interno, Análisis y Evaluación, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo en contra de **AR1** y **AR3** elementos en activo de la Dirección Estatal de Investigación, para que de acuerdo al grado de participación se determine su responsabilidad y se les aplique la sanción que legalmente les corresponda por las violaciones a los derechos humanos en agravio de **V1**. Asimismo, le solicito se anexe a dichos procedimientos la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente le solicito se informe periódicamente a este Organismo de los avances de los procedimientos y en su momento enviar constancias de las resoluciones que se emitan.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Cabe señalar, que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendientes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA.- Que Usted Fiscal General del Estado, gire sus respetables instrucciones a efecto de que se anexe copia de la resolución del procedimiento administrativo en los expedientes personales de **AR1** y **AR3** elementos de la Dirección Estatal de Investigación involucrados en los hechos materia de esta Recomendación, a efecto de que obre constancia de que transgredieron derechos humanos.

TERCERA.- Que Usted Fiscal General del Estado, gire sus respetables instrucciones a quien corresponda a fin de que se provea lo necesario para que se repare el daño integralmente a **V1** por la violación a los derechos humanos acreditados en la presente Recomendación, informando a este Organismo sobre su cumplimiento.

CUARTA.- Que Usted Fiscal General del Estado, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Dirección Estatal de Investigación que participó en los hechos materia de la presente Recomendación, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA.- Que Usted Fiscal General del Estado, gire sus respetables instrucciones a la Dirección Estatal de Investigación o a quien considere necesario, para que el personal de dicha Dirección que participe en la investigación de los delitos, proceda con estricto apego a la legalidad y en el caso de las personas detenidas sean puestas sin demora a disposición de la autoridad competente, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

48. Cabe destacar, que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

49. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

50. De conformidad con el artículo 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, solicito a Usted la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

51. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.

52. Según el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley, la falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a quien se dirige la obligación de darle cumplimiento.

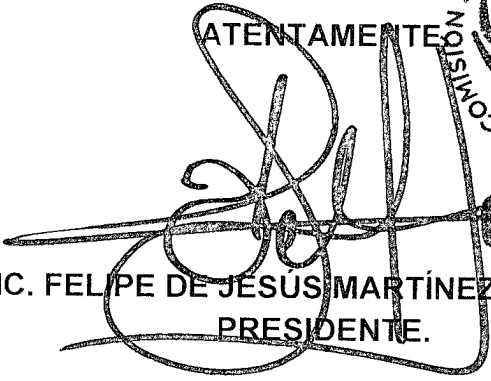
53. Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de este Organismo, en caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, éste deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

54. De igual manera, le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley, en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión dará vista al Congreso del Estado de dicha situación, para que de acuerdo con los trámites correspondientes, sea citada a comparecer con el objeto de que explique las razones de su conducta o justifique su omisión.

ATENTAMENTE



GEDH

LIC. FELIPE DE JESÚS MARTÍNEZ RODARTE.
PRESIDENTE.

C.c.p.- Vicefiscalía para la Protección de los Derechos Humanos y Atención a las Víctimas del Delito de la Fiscalía General del Estado de Durango.

C.c.p.- Vicefiscalía de Control Interno, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del Estado de Durango.

C.c.p.- Dirección Estatal de Investigación.

C.c.p.- Departamento de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.

C.c.p.- Agencia Primera Investigadora de la Procuraduría General de la República en Durango.

C.c.p.- Expediente.